

irradiación braquial izquierda; movilidad: flexión: 30°, extensión: 15°, lateralizaciones y rotaciones: muy disminuidas por el dolor y por el mareo que la maniobra provoca. Codo derecho: flexión 130°, extensión 135°, pronosupinación 70°, supinación 75°. Muñeca izquierda: flexión: 55°, extensión 50°, inclinación latero radial 10°. Inclinación latero cubital 25°. Presenta secuela de fractura de muñeca izquierda, traumatismo cervical con cervicobraquialgia izquierda, epicondilitis postraumática de codo derecho, lo que le acarrea una incapacidad parcial y permanente en lo traumatológico del 28 % (experticia de fs. 664/666, art. 474 CPCC). A su turno, la Perito Psicóloga dictamina que no presenta incapacidad psíquica derivada del accidente (experticia de fs. 511 vta., ratificada a fs. 534; art. 474 CPCC). Sufrió N. J. C. ?herida cortante suturada en cuero cabelludo región parietal derecha... excoriaciones en región frontal derecha. Dorso de hombro derecho, ambas rodillas, tobillo derecho y dorso de pie izquierdo? (fs.22 IPP referida). Surge de la H.C. glosada a fs. 41° que presentaba ?TEC sin pérdida de conocimiento, traumatismo en rodilla derecha y tobillo del mismo lado?. Dictamina el Perito Médico que en la columna cervical: presenta dolor a la palpación de ambas masas musculares paravertebrales, cervicalgia con irradiación braquial derecha y parestesias referidas; movilidad: flexión 20°, extensión 20°, lateralizaciones y rotaciones: muy disminuidas por el dolor y por el mareo que la maniobra provoca. Rodilla derecho: hipotrofia cuadricepsital de 2 cm respecto de la contralateral; cepillo (+); se aprecia hidrartrosis; maniobras ligamentarias y meniscales (-) y Bragard y Bado (++) para el menisco interno; movilidad: flexión: 110°; extensión: 5°. Tobillo derecho: flexión plantar 40°. Inversión 15°. Eversión 15°. Codo derecho: flexión 130°. Extensión 125°. Pronosupinación izquierda: Flexión 20°. Muñeca izquierda: Flexión 50°. Extensión 50°. Inclinación latero radial 20°. Inclinación latero cubital 15°. Se aprecia cicatriz en región temporal derecha de 2 cm. de buen aspecto, hiperestésica. Concluye que presenta una incapacidad parcial y permanente del 33,6% de la T.O. (experticia de fs. 664/666, art.474 CPCC). La Perito Psicóloga dictamina que presenta una depresión neurótica en relación causal con el accidente, estimando en un 10% la incapacidad. (fs.511). Vengo sosteniendo que la reparación patrimonial comprende tanto lo relativo a las lesiones traumáticas, a las psicológicas como a las estéticas, pues cabe atender a todas las calidades físicas, psicológicas y estéticas que permitan a la persona obrar normalmente, de modo tal que si las mismas se vieron afectadas por el hecho dañoso, el menoscabo debe ser reparado (esta Sala, mis votos, cs. 35393 R.S. 90/96; cs. 38585 R.S. 181/97; cs. 49.388 R.S. 9/04; cs. 52023, R.S. 236/05). Todas las lesiones de que puede ser víctima un ser humano (a la psiquis, a la estética, entre otras) son distintos rubros del daño indemnizable que en la medida que repercuta en intereses patrimoniales o extrapatrimoniales dará lugar a las correspondientes indemnizaciones (Vázquez Ferreyra, Roberto, Importantísimos Aspectos del Derecho de Daños, en Curso de actualización de Derecho Procesal. Temas de apoyo. Prueba, Ed. Fundesi, pág. 229); o dicho de otro modo ?el resarcimiento de las lesiones físicas, psíquicas y estéticas debe, en principio, englobarse en un sólo rubro indemnizatorio, pues la medida del daño causado a la persona debe apreciarse en lo que representa como alteración y afectación no sólo del ámbito físico sino también del psíquico y estético (Trigo Represas, Félix y López Mesa, Marcelo, Tratado de la Responsabilidad Civil. El derecho de daños en la actualidad: teoría y práctica, T.IV-2004, n° 1D, Ed. La Ley; Galdós, Jorge M., Acerca del daño Psicológico, J.A. 09/03/05, pág. 3).

La Corte Federal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que las secuelas permanentes de la lesión psíquica incluyen y conforman, junto con la lesión física, la incapacidad sobreviniente, sin diferenciarse si esa incapacidad deriva de la minoración de las aptitudes físicas o psicológicas, sin perjuicio -que cuando proceda- se reconozcan los gastos de atención terapéutica (C.S., 19/8/1999, Fallos 322: 1793; 1/12/92, Fallos 321: 1125; 29/6/04, ?Coco Fabián vs. Pcia. de Bs.As. s/ Ds.Ps.?). En el mismo sentido, nuestro Superior Tribunal en causa Acuerdo 81161, del 23/6/04, ?Segovia, María Luisa c/ Roda, Julio Zacarías y otros/ Ds. Y Ps.?, ha precisado el alcance del resarcimiento, sosteniendo el Dr. Roncoroni que si bien en el plano de las ideas no cabe duda de la autonomía conceptual que poseen las lesiones a la psiquis (el llamado daño psíquico o psicológico) y a la integridad del aspecto corpóreo del sujeto (el llamado daño estético), cabe desechar en principio -y por inconveniente- que a los fines indemnizatorios estos daños constituyan un tertium genus, que deban resarcirse en forma autónoma, particularizada e independiente del daño patrimonial y del daño moral. Y ello así porque podría llevar a una injusta e inadmisibles doble indemnización, toda vez que el Juez al abordar el daño moral y el daño patrimonial que provoca una lesión incapacitante, pondera y tasa el menoscabo espiritual y patrimonial que la lesión estética o psicológica provoca en la víctima. Es aconsejable que al tarifar el daño moral y patrimonial se tenga particularmente en cuenta los reflejos disvaliosos que en uno y en otro plano tienen las lesiones estéticas y los daños psicológicos. La determinación final del grado de menoscabo parcial y permanente con que la víctima emerge del hecho dañoso y sus derivaciones, no se logra mediante la suma y yuxtaposición de todos y cada uno de los porcentajes de incapacidad, que los expertos médicos de cada disciplina del arte de curar determinan sobre cada área lesionada del sujeto. De modo tal que, la valoración del índice global se hace adicionando las invalideces parciales calculadas sucesivamente en relación con la capacidad restante que dejan las incapacidades precedentes (Simonin C., Medicina Legal Judicial, pág. 304), doctrina que merece acatamiento al amparo de lo prescripto por el artículo 161 inc. 3ero. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (esta Sala, mi votos cs. 51929 R.S. 221/05; cs. 52023, R.S. 236/05; cs. 52716 R.s. 5/06; cs. 55670 R.S. 99/08; cs. 58029 R.S. 135/2010; cs. MO-6441-2008, R.S. 91/13;

MO-23403 R.S. 22/16). Ello sentado, valorando que B. contaba con 20 años a la fecha del evento dañoso, que trabajaba como verdulero, padre de dos hijos menores y las secuelas incapacitantes, me llevan a proponer reducir el monto indemnizatorio a la suma de pesos ciento setenta mil (\$ 170.000), modificando este aspecto del decisorio, acogiendo los agravios de los codemandados y desestimando el del coactor (arts. 1068 y 1086 del Código Civil, 165 in-fine CPCC). Valorando que N. J. C. contaba con 16 años a la fecha del accidente, estudiante, no desarrollando a esa fecha una tarea remunerada, desempeñándose en la actualidad como ama de casa y las secuelas que presenta me llevan a proponer reducir el monto indemnizatorio a la suma de pesos doscientos cuarenta mil (\$ 240.000), modificando este aspecto del decisorio, acogiendo los agravios de los codemandados y desestimando el de la coactora (arts. 1068 y 1086 del Código Civil, 165 in-fine CPCC). IV.- Fijó la Sentenciante en la suma de \$150.000 la indemnización por daño moral para H. A. B. y de \$ 150.000 para N. J. C., apelando los accionantes por considerarlas bajas y los demandados por considerarlas altas. A la luz de lo normado por el art. 1078 del Código Civil, el daño moral debe comprender el resarcimiento de la totalidad de los padecimientos físicos y espirituales derivados del ilícito, su estimación no debe ni tiene porque guardar proporcionalidad con los daños materiales emergentes del ilícito pues la magnitud del daño en tal sentido, sólo depende de la índole especial del hecho generador de la responsabilidad y no del resarcimiento específicamente referido al daño material. El reconocimiento y resarcimiento del daño moral depende -en principio- del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido sin que sea necesaria otra precisión (causa 31042 R.S. 74/94; cs.31.272 R.S. 21/94; cs. 34349 R.S. 214/95; cs. 51258 R.S. 361/05; MO 6441-2008 R.S. 91/13, entre otras). Ello sentado, a la luz de las constancias objetivas de la causa, las dolencias padecidas por los actores, el tiempo de recuperación y las consiguientes molestias y secuelas, es que considero justo y equitativo mantener los montos fijados en la Instancia de origen, desestimando ambos agravios (art. 165 in fine CPCC). V.- La indemnización debida por los gastos de tratamiento Kinésico y psicológico, además de los gastos médicos y de traslado fijados en las respectivas sumas de \$ 3400 para B. y de \$45.800 para C., más que un resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, constituye un reintegro del valor de los gastos hechos por los lesionados, sea que los hubieren abonado con anterioridad o que los adeudaren, ya que al pagar todos los gastos u obligarse a hacerlo, experimentan un menoscabo inmediato en su patrimonio, se trata, en definitiva, de una pérdida real y efectivamente sufrida. La indemnización debe fijarse a la luz de lo prescripto por el art. 165 in-fine del CPCC, con suma prudencia, pues la falta de una prueba específica -ya que depende de la evolución del paciente- obliga a recurrir a dicha norma y no puede convertirse en una fuente de indebido beneficio. Ello sentado, valorando el tipo de lesiones, la opinión de los especialistas, estimo justo y equitativo mantener los montos fijados en la apelada sentencia, desestimando ambos agravios (arts. 1086 Código Civil y 165 in- fine del CPCC). VI.- Los intereses deben calcularse, dice la Sra. Juez a.quo, según la tasa que pasiva vigente del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Se agravan los accionantes solicitando se aplique la tasa pasiva plazo fijo digital a 30 días. Tengo dicho que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha establecido como su doctrina legal (a partir de las causas ?Ginossi? y ?Ponce?, ambas del 21/10/2009) que los intereses moratorios por el periodo posterior al 1° de abril de 1991, deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital, con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (arts. 7 y 10 ley 23.928, t.o. ley 25.561; S.C.B.A.. Ac. 43448 del 21/5/1991; Ac. 49439 del 31/8/1993; Ac.68681 5/4/2000; entre otras; esta Sala, mi voto cs. 54766 R.S. 6/14, entre muchos otros). Sin perjuicio de ello, también ha señalado el Címero Tribunal Provincial, que no resulta vulnerada la mencionada doctrina legal, por la fijación de la tasa de interés pasiva digital (BIP); ello así pues tal cuestión se encuentra limitada a una ecuación estrictamente económica derivada de la aplicación de una determinada alícuota en el marco de las variantes que puede ofrecer el tipo de tasa de interés pasiva (R.I. 118615 del 11/03/2015, entre otras). De ahí que proponga que al capital de la condena se apliquen intereses conforme la tasa informada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus plazos fijos digitales a 30 días, aclarándose que de existir períodos no comprendidos por la misma, se aplicará la tasa pasiva; ello así pues, la señalada tasa cumple más acabadamente la función resarcitoria que tienen los intereses moratorios, a los fines de lograr la reparación plena de los daños y perjuicios ocasionados (esta Sala, mis votos MO-15778-2010, R.S. 11/2016; MO-23403 R.S. 22/16, entre otros). Por lo que propongo acoger el agravio. VII.- Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 260, 261 y 266 CPCC) propongo modificar el monto resarcitorio para H. A. B. en la suma de pesos trescientos veintitrés mil cuatrocientos (\$ 323.400): incapacidad sobreviniente \$ 170.000; daño moral \$ 150.000; gastos y tratamientos \$ 3.400. Para N. J. C. en la suma de pesos cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos (\$ 435.800): incapacidad sobreviniente \$ 240.000; daño moral \$ 150.000; gastos y tratamientos \$ 45.800. Con más sus intereses calculados conforme la tasa informada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus plazos fijos digitales, a 30 días, aclarándose que de existir períodos no comprendidos por la misma, se aplicará la tasa pasiva. Costas de esta Instancia a los demandados fundamentalmente vencidos (art. 68 par. 1er. CPCC), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904). Voto, en consecuencia parcialmente por la NEGATIVA.- A la misma cuestión

el señor Juez doctor Russo, por iguales fundamentos, votó parcialmente por la NEGATIVA.- A la segunda cuestión, la Sra. Juez doctora Ludueña, dijo: Conforme se ha votado la cuestión anterior, corresponde revocar el monto resarcitorio en lo que ha sido materia de agravio, para H. A. B. en la suma de pesos trescientos veintitrés mil cuatrocientos (\$ 323.400): incapacidad sobreviniente \$ 170.000; daño moral \$ 150.000; gastos y tratamientos \$ 3.400. Para N. J. C. en la suma de pesos cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos (\$ 435.800): incapacidad sobreviniente \$ 240.000; daño moral \$ 150.000; gastos y tratamientos \$ 45.800. Con más sus intereses calculados conforme la tasa informada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus plazos fijos digitales, a 30 días, aclarándose que de existir períodos no comprendidos por la misma, se aplicará la tasa pasiva. Costas de esta Instancia a los demandados fundamentalmente vencidos, difiriendo las regulaciones de honorarios. ASI LO VOTO El Sr. Juez doctor Russo, por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido. Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente: SENTENCIA Morón, 30 de junio de 2016 AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca parcialmente el monto resarcitorio para H. A. B. en la suma de pesos trescientos veintitrés mil cuatrocientos (\$ 323.400): incapacidad sobreviniente \$ 170.000; daño moral \$ 150.000; gastos y tratamientos \$ 3.400. Para N. J. C. en la suma de pesos cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos (\$ 435.800): incapacidad sobreviniente \$ 240.000; daño moral \$ 150.000; gastos y tratamientos \$ 45.800. Con más sus intereses calculados conforme la tasa informada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus plazos fijos digitales, a 30 días, aclarándose que de existir períodos no comprendidos por la misma, se aplicará la tasa pasiva. Costas de esta Instancia a los demandados fundamentalmente vencidos, difiriendo las regulaciones de honorarios.

014728E